

El proceso de participación y consulta indígena tendrá por objeto que, en el marco del funcionamiento de la Convención Constitucional y la propuesta de Constitución que elabore, el Estado de Chile reconozca, especifique, respete, promueva, proteja, garantice todas sus obligaciones para con los distintos pueblos y naciones indígenas preexistentes, que emanan de las obligaciones internacionales contraídas.

Resumen de la Iniciativa

Título

Propuesta de norma Constituyente elaborada por el Congreso Quechua

Ingresada por

 Erwin Ojeda C.
Personal

Pueblo

Quechua

Patrocinio

ASOCIACION INDIGENA QUECHUA DE CULTURA Y DESARROLLO

Personalidad Juridica N°319

Pueblo Nacion Quechua

Poblado quechua de Matilla, Comuna de Pica, Region de Tarapaca

Presidente: Jorge Moya Riveros

Tema y Comisión

Autonomías territoriales e indígenas

3 - Forma de Estado, Ordenamiento, Autonomía, Descentralización, Equidad, Justicia Territorial, Gobiernos Locales y Organización Fiscal

Construcción de la norma

El presente documento fue elaborado como iniciativa de normas constitucionales a partir de un proceso deliberativo y consensuado con algunas comunidades del pueblo nación quechua, lo que se reforzó a partir de encuentros comunitarios, el Consejo Quechua, el pre Congreso quechua desarrollado de manera telemática y el Congreso quechua desarrollado entre los días 3 y 4 de enero de 2022 en los salones de la Universidad Arturo Prat con sede en Iquique, región de Tarapacá.

Objetivo de la norma

Falta información

Articulado de la Iniciativa Popular de Norma

ANTECEDENTES

La distribución de los pueblos naciones preexistentes en Chile, a través de su intrépido territorio se fue borrando con la llegada de los españoles en la época conocida como “la colonia” y más adelante con la inmigración de otros colonos a quienes se les dio gigantescas franjas territoriales con el único objetivo de hacerles producir y marcar soberanía.

A tanto llegó la interpretación de que los territorios no utilizados eran “una pérdida para la riqueza pública”, que algunos publicaron sendas lamentaciones al respecto.

Uno de ellos fue el abogado Valdiviano, Luis Urrutia Ibáñez, que en 1911 escribió que a lo menos la mitad de los predios rústicos de las provincias de Valdivia y Llanquihue carecían de un título perfecto y eran susceptibles de litigio con el Fisco. El abogado señalaba que, “a primera vista no puede medirse la gravedad del mal; pero si se piensa que los terrenos cuyos títulos son litigiosos alcanzan en la provincia de Valdivia solamente a más de quinientas mil hectáreas de suelos cultivados, se ve

cuanto sufre la riqueza pública y privada con dejar fuera del comercio humano y del progreso agrícola y entregada al desorden y a la violencia tan enorme extensión territorial, poblada por miles de familias, y se comprende, al mismo tiempo, un gigantesco paso en el camino de la prosperidad daría esta zona si una ley previsor y sabia constituyera pronta y definitivamente la propiedad raíz".

El asunto territorial fue escalando siempre en desmedro de los pueblos indígenas, hasta entonces incuestionables propietarios comunitarios de los mismos. De norte a sur se fue constituyendo la República unitaria y forjadora de un legado que ignoró poco a poco la preexistencia ancestral de los pueblos.

Tras una involución paulatina, hacia 1930 se promulgó una ley que distribuyó tierras e intentó "ordenar" el territorio nacional de indios y de chilenos. Se crearon cinco juzgados de indios que, al pasar de los años también serían suprimidos.

Así, y entendiéndose Chile como un país plurinacional y pluricultural, terminó por borrar ese concepto, acuñándose el argumento de que "todo el que nace en territorio nacional es Chileno", y que finalmente todos somos iguales ante la ley y por tanto han de sujetarse a las mismas nuevas leyes llegadas e impuestas.

DE LA PLURINACIONALIDAD

Los conceptos copulativos de Plurinacionalidad e interculturalidad, se refieren al hecho de reconocer "la existencia en este territorio de diferentes naciones (no sólo la chilena), permitiendo que todas ellas tengan la posibilidad de ser reconocidas en la vida del Estado, asegurando su participación en los espacios de representación política y de ejercicio del poder". Para el ex Relator Especial para Naciones Unidas, James Anaya ya en el 2006 advertía sobre la normativa internacional referida a los Pueblos y Naciones Indígenas al señalar que: "(...) los derechos de los pueblos indígenas pueden verse como parte del derecho internacional, sobre la base de disposiciones relevantes de tratados sobre derechos humanos, ampliamente ratificados, y otros instrumentos de aplicación general. Aun cuando estos instrumentos no hacen referencia expresa a los pueblos indígenas, instituciones internacionales relevantes, dotadas de autoridad competente, han interpretado estos instrumentos de acuerdo a la aceptación que prevalece actualmente sobre los pueblos indígenas y sus derechos."

Años después, en un informe del año 2013, el mismo relator señalaba: "Los Estados tienen la obligación no solo de respetar los derechos humanos absteniéndose de todo acto que viole dichos derechos, sino también de tomar medidas para proteger, promover y hacer efectivos los derechos humanos. Este principio del derecho internacional de los derechos humanos es igualmente aplicable a los derechos específicos de los pueblos indígenas que se derivan de las normas de derechos humanos de aplicación general."

Este hecho es una obligación del Estado y en su conjunto está expresamente definida en diversas fuentes del derecho internacional. En particular y de manera sistemática en instrumentos sobre derechos humanos, como el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

A modo de referencia se puede citar el artículo 15 número 2 de la Declaración de las Naciones Unidas en la que se señala que, "Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad."

En la Declaración Americana del año 2016, a la que el Estado de Chile concurrió a su aprobación, se lee en su artículo VI sobre los Derechos Colectivos: "Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. En este sentido, los Estados reconocen y respetan, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; a usar sus propias lenguas e idiomas; y a sus tierras, territorios y recursos. Los Estados promoverán con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas."

JUSTIFICACIÓN DE LA NORMA PROPUESTA

Los diferentes pueblos establecidos en Chile aún mucho antes de instalado el Estado, poco a poco se fueron invisibilizando, y con ello toda su riqueza ancestral, sus lenguas, su estructura social y su maravillosa armonía con el territorio.

El llamado "estallido social" marcó un hito en la historia de nuestro país. Dicha revolución de los pueblos instaló a lo menos tres nuevos requisitos para reconstruir una sociedad más equitativa, representativa y justa. Es en base a la recuperación de la memoria histórica, a la necesidad de homologar el derecho internacional indígena, que en Chile se encuentra retrasado en a lo menos tres décadas, que hemos elaborado la siguiente propuesta de norma sobre autonomía indígena y derechos territoriales. Esta propuesta fue elaborada por las comunidades del pueblo nación quechua, convocadas al Consejo Quechua, en la región de Tarapacá, pensando en proteger constitucionalmente el derecho de los pueblos naciones ancestrales a administrar, proteger y decidir sobre sus territorios, con el solo objeto de reestablecer la justicia cultural, territorial, social, política, administrativa y ambiental de la que siempre fuimos titulares.

PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO XX1: De la forma de Estado

Chile es un Estado regional, plurinacional e intercultural; descentralizado en todas sus formas, y con autonomías territoriales. En Chile cohabitan distintos pueblos naciones con identidades diferenciadas por sus diversas cosmovisiones y formas de vida en sociedad.

La constitución y las leyes chilenas reconocen que los pueblos y naciones indígenas son preexistentes al Estado de Chile por habitar en el territorio desde tiempos ancestrales y ser anteriores a su conformación o a sus actuales fronteras. Serán principios rectores de esta forma de Estado, el de la libre determinación y el principio pro pueblo, así como de los demás derechos colectivos reconocidos y garantizados en el marco de esta Constitución y en el Sistema Internacional de los Derechos Humanos y de los Pueblos Indígenas.

ARTÍCULO XX2: De la preexistencia de los pueblos.

En Chile se reconoce la preexistencia de los pueblos y naciones indígenas con pertinencia territorial. Lo serán los pueblos: Quechua, Mapuche, Aimara, Rapa Nui, Lickanantay, Colla, Diaguita, Chango, Kawésqar, Yagan, Selk'nam y otros que puedan ser reconocidos por la ley.

ARTÍCULO XX3: Del derecho a la libre determinación

Los pueblos y naciones indígenas preexistentes y sus miembros, en virtud de su libre determinación, tienen derecho al pleno ejercicio de sus derechos colectivos e individuales. En especial, tienen derecho a la autonomía y al autogobierno, a defender y difundir su propia cultura, identidad y cosmovisión; a la protección y promoción de su patrimonio y su lengua; al reconocimiento de sus tierras, territorios y maritorios.

El Estado reconoce que cada pueblo nación preexistente tiene una visión diversa de la naturaleza y los ecosistemas en su dimensión material e inmaterial y el especial vínculo que mantienen con estos.

ARTÍCULO XX4: Deber de reconocimiento y salvaguarda.

Es deber del Estado, otorgar reconocimiento a las instituciones y jurisdicciones propias de cada pueblo así como a facilitar la participación plena de los mismos, en la vida política, económica, social, jurisdiccional y cultural del Estado.

Es deber del Estado Plurinacional, respetar, garantizar, promover y facilitar la participación de los pueblos y naciones indígenas, el ejercicio de los derechos colectivos e individuales de que son titulares. En cumplimiento de lo anterior, el Estado deberá garantizar la efectiva participación de los pueblos indígenas en el ejercicio y distribución del poder, incorporando su representación en la estructura del Estado, sus órganos e instituciones, así como su representación política en órganos de elección popular.

Para el cumplimiento del inciso anterior, será deber del Estado reservar escaños en todos los estamentos públicos que pudieran tener influencia en los territorios indígenas o en su relación con los pueblos naciones preexistentes a él, garantizando el diálogo plurinacional e intercultural en el ejercicio de las funciones públicas, creando la institucionalidad suficiente para satisfacer los estándares de la Declaración de los derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XX5: De las Autonomías Territoriales Indígenas.

El territorio indígena autónomo es una porción de territorio continental, insular, marítimo, o lacustre de cualquier dimensión, que haya sido reconocido como de uso ancestral por un pueblo nación preexistente. En él se ordenará una forma de autogobierno determinado por el propio pueblo de acuerdo a sus prácticas ancestrales, teniendo como único límite, la soberanía nacional y el respeto a los tratados e instrumentos internacionales de los derechos humanos.

Cada pueblo, y en un sistema de acuerdos suficientes para conformar dichos elementos, acordará la forma en que se determinarán dichos territorios, respetando los principios de autodeterminación, solidaridad, verdad histórica y cooperación.

Los pueblos reconocen sus territorios como aquel que ocupan o han ocupado ancestralmente, heredado de sus antepasados, previo a los Estados y a la colonia, hasta nuestros días y que inclusive pueden cohabitar (o coexistir) con otros pueblos.

Para atender a dichos acuerdos se deberá contemplar a lo menos la participación y deliberación previa, libre e informada de cada comunidad establecida en el territorio, salvaguardando el sistema de consulta indígena previamente acordado.

ARTÍCULO XX6: De la administración territorial indígena y las autonomías

Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a la administración del territorio y los recursos naturales que en él existen y que tradicionalmente han poseído, ocupado, o utilizado o adquirido.

La forma de administración, sus autoridades y las normas que rigen en el territorio autónomo indígena, será establecido por cada pueblo, sin que el Estado ni judicatura de ningún tipo pueda intervenir en ello, salvo en los casos que dichas normas y formas comprometan la soberanía nacional y/o vulneren los derechos y tratados ratificados por Chile y las demás normas internacionales de Derechos Humanos.

ARTÍCULO XX7: Se crearán las autonomías indígenas por iniciativa de los propios pueblos, quienes requerirán del Estado los medios suficientes y necesarios para un óptimo avance en dicho objetivo.

Cada pueblo reconoce sus territorios como aquel que ha ocupado ancestralmente, heredado de sus antepasados, previo al Estado.

Los pueblos en virtud de su autodeterminación, sus costumbres, procedimientos, derecho y sistemas normativos propios, definirán dichos territorios. Para la determinación de sus límites y fronteras será considerado aquel espacio geográfico que, coincidiendo con la ocupación territorial tradicional del respectivo pueblo y nación indígena preexistente al Estado, posibilite el

desarrollo del autogobierno indígena.

En el territorio autónomo indígena, existen dos niveles de autonomía, aquella que atiende a los requerimientos de una comunidad y aquella autonomía que atiende a las necesidades de un conjunto de comunidades o al pueblo general. Ambas se regirán por estatutos autonómicos o Cartas Orgánicas redactadas y aceptadas por los pueblos tras un debate amplio, abierto, transparente e informado previamente y deliberado conforme a los estándares internacionales aceptados por la Declaración de derechos de los pueblos indígenas. A dicho acuerdo debe concurrirse a lo menos con la participación de todas las comunidades y asociaciones actualmente reconocidas en el territorio.

Es deber del Estado, a través del gobierno, resolver breve y oportunamente los requerimientos de creación de autonomías territoriales indígenas.

ARTÍCULO XX8: De las competencias autonómicas.

Las autonomías territoriales indígenas ejercen su autogobierno en el marco de sus territorios, en atención a sus sistemas normativos propios, dentro de los límites que la presente Constitución establece, y con plena observancia y respeto a los derechos fundamentales de los habitantes no indígenas de dichas autonomías. Sin perjuicio de las competencias compartidas, o las que le sean transferidas o delegadas, se le reconocen como competencias al menos las siguientes:

1. Elaborar y reformar su Estatuto Autonómico;
2. Diseñar un Plan de Desarrollo Autonómico, que defina el modelo de desarrollo económico, social y cultural del territorio indígena autónomo, en atención a los principios de plurinacionalidad e interculturalidad y a los sistemas de conocimiento propio;

3. Gestionar, administrar y aprovechar los bienes comunes naturales renovables y no renovables del territorio autonómico, en atención a su Estatuto, al Plan de Desarrollo y a la presente Constitución. Será facultad exclusiva del gobierno autonómico indígena determinar los requisitos y condiciones que deben cumplir los proyectos de empresas, públicas o privadas, que manifiesten interés de operar o invertir en el territorio autonómico. Las autoridades indígenas solo podrán autorizar el uso y aprovechamiento de sus bienes comunes naturales a través del consentimiento, expresado en un acuerdo, que respete los derechos humanos, derechos de la naturaleza, usos, costumbres, cosmovisión, y asegure una distribución equitativa de los beneficios con las comunidades indígenas.
4. Administrar y aplicar en los territorios, los mecanismos de consulta y consentimiento previo, libre e informado relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que sean susceptibles de afectarlos, sin perjuicio de la competencia regulada en el punto anterior;
5. Participar en la elaboración e implementación de los planes de ordenamiento territorial y del maritorio, incluyendo el uso de suelos, subsuelos y espacio aéreo, en coordinación con las demás competencias compartidas con otras entidades territoriales y el Estado;
6. Elaborar y aprobar el presupuesto anual para la administración y gobierno de la autonomía territorial respectiva, en el marco de la Ley de presupuesto anual del Estado.
7. Promover el respeto de los derechos colectivos de los pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado, y el respeto a los derechos de la naturaleza;
8. Crear, administrar y recaudar tributos y demás cargas públicas que, de acuerdo con la Constitución y las leyes correspondan al autogobierno indígena;
9. Ejercer funciones jurisdiccionales conforme a sus costumbres, procedimientos, protocolos, derecho y sistemas normativos propios
10. En coordinación con las otras entidades del Estado, implementar políticas educativas, lingüísticas, de salud, económicas, sociales y culturales, de acuerdo con sus propios conocimientos, prácticas e instituciones propias.
11. Determinar, resguardar y administrar el patrimonio cultural y la propiedad intelectual sobre los conocimientos tradicionales y expresiones culturales del respectivo territorio autonómico. Es responsabilidad del Estado suministrar el presupuesto necesario y el apoyo técnico para la consecución de estos fines, incluyendo a lo menos el cuidado y conservación del patrimonio artístico, bioantropométricos, arqueológicos, ceremoniales y culturales;
12. Promover y gestionar acuerdos de asociatividad con otras entidades territoriales y convenios con los demás órganos del Estado, en el marco de la Constitución y las leyes;

Las comunidades y pueblos naciones preexistentes que han sido despojadas de sus tierras y/o territorio, o que forzosamente han debido trasladarse, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad. En todo caso, será la propia comunidad o pueblo nación dañados, la que libre y soberanamente decidirá aceptar o no esto último.

Archivos Adjuntos

1. 83 kb

Estado

Publicada

Revisión Inicial

Por

 Daniel Barrera B.
31 Ene


Evaluación de Pertinencia

Por

 Daniel Barrera B.
1 Feb

Publicación

Por

 Daniel Barrera B.
20h

CERTIFICADO ELECTRONICO PERSONALIDAD JURIDICA

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, **Subdirección Nacional Iquique**, certifica que la Asociación Indígena **ASOCIACIÓN INDÍGENA QUECHUA DE CULTURA Y DESARROLLO DE LA COMUNA DE PICA**, del sector **RURAL** de la comuna **Pica**.

Se encuentra legalmente constituida y tiene su personalidad jurídica vigente, inscrita con el N° 319 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas.

Fecha Constitución : 11 de diciembre de 2017

Fecha Expiración Directorio : 11 de diciembre de 2020

Observación:

Mediante oficio o carta los representantes de dicha organización comunicaron a esta Corporación la composición del directorio acordado por quienes resultaron electos. De conformidad a dicha comunicación el directorio se encontraría integrado por:

Presidente	: JORGE ALBERTO MOYA RIVEROS	C.I. 8470311-7
Secretario	: ANGÉLICA JESÚS BUSTILLOS ARISTE	C.I. 10548539-5
Tesorero	: DANIEL ANTONIO SALAZAR PALAPE	C.I. 4617536-0
Consejero 1	: RODRIGO SIDNEY GASTÓN JORQUERA HERNÁNDEZ	C.I. 7705305-0
Consejero 2	: KARINA DEL CARMEN MATIS SALAZAR	C.I. 13866803-7



IGNACIO MALIG MEZA
DIRECTOR NACIONAL CONADI
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

La institución o persona ante quien se presenta este certificado, podrá verificarlo en www.conadi.gob.cl o a través del escaneo del código QR adjunto, también puede verificarlo en nuestra mesa de ayuda desde teléfonos fijos al fono 800452727. La validez de este documento está dada por su código de verificación, Art. 2° de la Ley N°19.799.



Firma Electrónica Avanzada - Escanear para Validar
FECHA DE EMISION: 30-01-2022 0:32:59

PROPUESTA DE NORMA DEL PUEBLO QUECHUA RESPECTO A LA FORMA DE ESTADO Y LAS AUTONOMÍAS Y ATRIBUCIONES TERRITORIALES

-REGISTRO N° 48

El presente documento fue elaborado como iniciativa de normas constitucionales a partir de un proceso deliberativo y consensuado con algunas comunidades del pueblo nación quechua, lo que se reforzó a partir de encuentros comunitarios, el Consejo Quechua, el pre Congreso quechua desarrollado de manera telemática y el Congreso quechua desarrollado entre los días 3 y 4 de enero de 2022 en los salones de la Universidad Arturo Prat con sede en Iquique, región de Tarapacá.

ANTECEDENTES

La distribución de los pueblos naciones preexistentes en Chile, a través de su intrépido territorio se fue borrando con la llegada de los españoles en la época conocida como "la colonia" y más adelante con la inmigración de otros colonos a quienes se les dio gigantescas franjas territoriales con el único objetivo de hacerles producir y marcar soberanía.

A tanto llegó la interpretación de que los territorios no utilizados eran "una pérdida para la riqueza pública", que algunos publicaron sendas lamentaciones al respecto.

Uno de ellos fue el abogado Valdiviano, Luis Urrutia Ibáñez, que en 1911 escribió que a lo menos la mitad de los predios rústicos de las provincias de Valdivia y Llanquihue carecían de un título perfecto y eran susceptibles de litigio con el Fisco¹. El abogado señalaba que, "a primera vista no puede medirse la gravedad del mal; pero si se piensa que los terrenos cuyos títulos son litigiosos alcanzan en la provincia de Valdivia solamente a más de quinientas mil hectáreas de suelos cultivados, se ve cuanto sufre la riqueza pública y privada con dejar fuera del comercio humano y del progreso agrícola y entregada al desorden y a la violencia tan enorme extensión territorial, poblada por miles de familias, y se comprende, al mismo tiempo, cuan gigantesco paso en el camino de la prosperidad daría esta zona si una ley previsoras y sabia constituyera pronta y definitivamente la propiedad raíz".

El asunto territorial fue escalando siempre en desmedro de los pueblos indígenas, hasta entonces incuestionables propietarios comunitarios de los mismos. De norte a sur se fue constituyendo la República unitaria y forjadora de un legado que ignoró poco a poco la preexistencia ancestral de los pueblos.

Tras una involución paulatina, hacia 1930 se promulgó una ley que distribuyó tierras e intentó "ordenar" el territorio nacional de indios y de chilenos. Se crearon cinco juzgados de indios que, al pasar de los años también serían suprimidos.

¹ Luis Urrutia Ibáñez, *Estudio sobre la constitución de la propiedad raíz en la zona austral*, Valdivia, Imprenta Central J. Lampert, 1911, 3.

Así, y entendiéndose Chile como un país plurinacional y pluricultural, terminó por borrar ese concepto, acuñándose el argumento de que “todo el que nace en territorio nacional es Chileno”, y que finalmente todos somos iguales ante la ley y por tanto han de sujetarse a las mismas nuevas leyes llegadas e impuestas.

DE LA PLURINACIONALIDAD

Los conceptos copulativos de Plurinacionalidad e interculturalidad, se refieren al hecho de reconocer *“la existencia en este territorio de diferentes naciones (no sólo la chilena), permitiendo que todas ellas tengan la posibilidad de ser reconocidas en la vida del Estado, asegurando su participación en los espacios de representación política y de ejercicio del poder”*². Para el ex Relator Especial para Naciones Unidas, James Anaya ya en el 2006 advertía sobre la normativa internacional referida a los Pueblos y Naciones Indígenas al señalar que: *“(…) los derechos de los pueblos indígenas pueden verse como parte del derecho internacional, sobre la base de disposiciones relevantes de tratados sobre derechos humanos, ampliamente ratificados, y otros instrumentos de aplicación general. Aun cuando estos instrumentos no hacen referencia expresa a los pueblos indígenas, instituciones internacionales relevantes, dotadas de autoridad competente, han interpretado estos instrumentos de acuerdo a la aceptación que prevalece actualmente sobre los pueblos indígenas y sus derechos.”*

Años después, en un informe del año 2013, el mismo relator señalaba: *“Los Estados tienen la obligación no solo de respetar los derechos humanos absteniéndose de todo acto que viole dichos derechos, sino también de tomar medidas para proteger, promover y hacer efectivos los derechos humanos. Este principio del derecho internacional de los derechos humanos es igualmente aplicable a los derechos específicos de los pueblos indígenas que se derivan de las normas de derechos humanos de aplicación general.”*

Este hecho es una obligación del Estado y en su conjunto está expresamente definida en diversas fuentes del derecho internacional. En particular y de manera sistemática en instrumentos sobre derechos humanos, como el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. A modo de referencia se puede citar el artículo 15 número 2 de la Declaración de las Naciones Unidas en la que se señala que, *“Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.”*

En la Declaración Americana del año 2016, a la que el Estado de Chile concurrió a su aprobación, se lee en su artículo VI sobre los Derechos Colectivos: *“Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. En este sentido, los Estados reconocen y respetan, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; a usar sus propias lenguas e idiomas;*

² FIGUEROA HUENCHO, en entrevista a Diario La Tercera: *¿De qué hablamos cuando hablamos de un Estado Plurinacional? Expertos en Pueblos Originarios y DDHH responden*. Del 15 de Julio del 2021.

y a sus tierras, territorios y recursos. Los Estados promoverán con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas.”

JUSTIFICACIÓN DE LA NORMA PROPUESTA

Los diferentes pueblos establecidos en Chile aún mucho antes de instalado el Estado, poco a poco se fueron invisibilizando, y con ello toda su riqueza ancestral, sus lenguas, su estructura social y su maravillosa armonía con el territorio.

El llamado “estallido social” marcó un hito en la historia de nuestro país. Dicha revolución de los pueblos instaló a lo menos tres nuevos requisitos para reconstruir una sociedad más equitativa, representativa y justa. Es en base a la recuperación de la memoria histórica, a la necesidad de homologar el derecho internacional indígena, que en Chile se encuentra retrasado en a lo menos tres décadas, que hemos elaborado la siguiente propuesta de norma sobre autonomía indígena y derechos territoriales.

Esta propuesta fue elaborada por las comunidades del pueblo nación quechua, convocadas al Consejo Quechua, en la región de Tarapacá, pensando en proteger constitucionalmente el derecho de los pueblos naciones ancestrales a administrar, proteger y decidir sobre sus territorios, con el solo objeto de reestablecer la justicia cultural, territorial, social, política, administrativa y ambiental de la que siempre fuimos titulares.

PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO XX1: De la forma de Estado

Chile es un Estado regional, plurinacional e intercultural; descentralizado en todas sus formas, y con autonomías territoriales.

En Chile cohabitan distintos pueblos naciones con identidades diferenciadas por sus diversas cosmovisiones y formas de vida en sociedad.

La constitución y las leyes chilenas reconocen que los pueblos y naciones indígenas son preexistentes al Estado de Chile por habitar en el territorio desde tiempos ancestrales y ser anteriores a su conformación o a sus actuales fronteras.

Serán principios rectores de esta forma de Estado, el de la *libre determinación* y el *principio pro pueblo*, así como de los demás derechos colectivos reconocidos y garantizados en el marco de esta Constitución y en el Sistema Internacional de los Derechos Humanos y de los Pueblos Indígenas.

ARTÍCULO XX2: De la preexistencia de los pueblos.

En Chile se reconoce la preexistencia de los pueblos y naciones indígenas con pertinencia territorial. Lo serán los pueblos: Quechua, Mapuche, Aimara, Rapa Nui, Lickanantay, Colla, Diaguita, Chango, Kawésqar, Yagan, Selk'nam y otros que puedan ser reconocidos por la ley.

ARTÍCULO XX3: Del derecho a la libre determinación

Los pueblos y naciones indígenas preexistentes y sus miembros, en virtud de su libre determinación, tienen derecho al pleno ejercicio de sus derechos colectivos e

individuales. En especial, tienen derecho a la autonomía y al autogobierno, a defender y difundir su propia cultura, identidad y cosmovisión; a la protección y promoción de su patrimonio y su lengua; al reconocimiento de sus tierras, territorios y maritorios.

El Estado reconoce que cada pueblo nación preexistente tiene una visión diversa de la naturaleza y los ecosistemas en su dimensión material e inmaterial y el especial vínculo que mantienen con estos.

ARTÍCULO XX4: Deber de reconocimiento y salvaguarda.

Es deber del Estado, otorgar reconocimiento a las instituciones y jurisdicciones propias de cada pueblo así como a facilitar la participación plena de los mismos, en la vida política, económica, social, jurisdiccional y cultural del Estado.

Es deber del Estado Plurinacional, respetar, garantizar, promover y facilitar la participación de los pueblos y naciones indígenas, el ejercicio de los derechos colectivos e individuales de que son titulares. En cumplimiento de lo anterior, el Estado deberá garantizar la efectiva participación de los pueblos indígenas en el ejercicio y distribución del poder, incorporando su representación en la estructura del Estado, sus órganos e instituciones, así como su representación política en órganos de elección popular.

Para el cumplimiento del inciso anterior, será deber del Estado reservar escaños en todos los estamentos públicos que pudieran tener influencia en los territorios indígenas o en su relación con los pueblos naciones preexistentes a él, garantizando el diálogo plurinacional e intercultural en el ejercicio de las funciones públicas, creando la institucionalidad suficiente para satisfacer los estándares de la Declaración de los derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XX5: De las Autonomías Territoriales Indígenas.

El territorio indígena autónomo es una porción de territorio continental, insular, marítimo, o lacustre de cualquier dimensión, que haya sido reconocido como de uso ancestral por un pueblo nación preexistente. En él se ordenará una forma de autogobierno determinado por el propio pueblo de acuerdo a sus prácticas ancestrales, teniendo como único límite, la soberanía nacional y el respeto a los tratados e instrumentos internacionales de los derechos humanos.

Cada pueblo, y en un sistema de acuerdos suficientes para conformar dichos elementos, acordará la forma en que se determinarán dichos territorios, respetando los principios de autodeterminación, solidaridad, verdad histórica y cooperación.

Los pueblos reconocen sus territorios como aquel que ocupan o han ocupado ancestralmente, heredado de sus antepasados, previo a los Estados y a la colonia, hasta nuestros días y que inclusive pueden cohabitar (o coexistir) con otros pueblos.

Para atender a dichos acuerdos se deberá contemplar a lo menos la participación y deliberación previa, libre e informada de cada comunidad establecida en el territorio, salvaguardando el sistema de consulta indígena previamente acordado.

ARTÍCULO XX6: De la administración territorial indígena y las autonomías

Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a la administración del territorio y los recursos naturales que en él existen y que tradicionalmente han poseído, ocupado, o utilizado o adquirido.

La forma de administración, sus autoridades y las normas que rigen en el territorio autónomo indígena, será establecido por cada pueblo, sin que el Estado ni judicatura de ningún tipo pueda intervenir en ello, salvo en los casos que dichas normas y formas comprometan la soberanía nacional y/o vulneren los derechos y tratados ratificados por Chile y las demás normas internacionales de Derechos Humanos.

ARTÍCULO XX7: Se crearán las autonomías indígenas por iniciativa de los propios pueblos, quienes requerirán del Estado los medios suficientes y necesarios para un óptimo avance en dicho objetivo.

Cada pueblo reconoce sus territorios como aquel que ha ocupado ancestralmente, heredado de sus antepasados, previo al Estado.

Los pueblos en virtud de su autodeterminación, sus costumbres, procedimientos, derecho y sistemas normativos propios, *definirán dichos territorios*. Para la determinación de sus límites y fronteras será considerado aquel espacio geográfico que, coincidiendo con la ocupación territorial tradicional del respectivo pueblo y nación indígena preexistente al Estado, posibilite el desarrollo del autogobierno indígena.

En el territorio autónomo indígena, existen dos niveles de autonomía, aquella que atiende a los requerimientos de una comunidad y aquella autonomía que atiende a las necesidades de un conjunto de comunidades o al pueblo general. Ambas se regirán por estatutos autonómicos o Cartas Orgánicas redactadas y aceptadas por los pueblos tras un debate amplio, abierto, transparente e informado previamente y deliberado conforme a los estándares internacionales aceptados por la Declaración de derechos de los pueblos indígenas. A dicho acuerdo debe concurrirse a lo menos con la participación de todas las comunidades y asociaciones actualmente reconocidas en el territorio.

Es deber del Estado, a través del gobierno, resolver breve y oportunamente los requerimientos de creación de autonomías territoriales indígenas.

ARTÍCULO XX8: De las competencias autonómicas.

Las autonomías territoriales indígenas ejercen su autogobierno en el marco de sus territorios, en atención a sus sistemas normativos propios, dentro de los límites que la presente Constitución establece, y con plena observancia y respeto a los derechos fundamentales de los habitantes no indígenas de dichas autonomías. Sin perjuicio de las competencias compartidas, o las que le sean transferidas o delegadas, se le reconocen como competencias al menos las siguientes:

1. Elaborar y reformar su Estatuto Autonómico;
2. Diseñar un Plan de Desarrollo Autonómico, que defina el modelo de desarrollo económico, social y cultural del territorio indígena autónomo, en atención a los principios de plurinacionalidad e interculturalidad y a los sistemas de conocimiento propio;

3. Gestionar, administrar y aprovechar los bienes comunes naturales renovables y no renovables del territorio autonómico, en atención a su Estatuto, al Plan de Desarrollo y a la presente Constitución. Será facultad exclusiva del gobierno autonómico indígena determinar los requisitos y condiciones que deben cumplir los proyectos de empresas, públicas o privadas, que manifiesten interés de operar o invertir en el territorio autonómico. Las autoridades indígenas solo podrán autorizar el uso y aprovechamiento de sus bienes comunes naturales a través del consentimiento, expresado en un acuerdo, que respete los derechos humanos, derechos de la naturaleza, usos, costumbres, cosmovisión, y asegure una distribución equitativa de los beneficios con las comunidades indígenas.
4. Administrar y aplicar en los territorios, los mecanismos de consulta y consentimiento previo, libre e informado relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que sean susceptibles de afectarlos, sin perjuicio de la competencia regulada en el punto anterior;
5. Participar en la elaboración e implementación de los planes de ordenamiento territorial y del maritorio, incluyendo el uso de suelos, subsuelos y espacio aéreo, en coordinación con las demás competencias compartidas con otras entidades territoriales y el Estado;
6. Elaborar y aprobar el presupuesto anual para la administración y gobierno de la autonomía territorial respectiva, en el marco de la Ley de presupuesto anual del Estado.
7. Promover el respeto de los derechos colectivos de los pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado, y el respeto a los derechos de la naturaleza;
8. Crear, administrar y recaudar tributos y demás cargas públicas que, de acuerdo con la Constitución y las leyes correspondan al autogobierno indígena;
9. Ejercer funciones jurisdiccionales conforme a sus costumbres, procedimientos, protocolos, derecho y sistemas normativos propios
10. En coordinación con las otras entidades del Estado, implementar políticas educativas, lingüísticas, de salud, económicas, sociales y culturales, de acuerdo con sus propios conocimientos, prácticas e instituciones propias.
11. Determinar, resguardar y administrar el patrimonio cultural y la propiedad intelectual sobre los conocimientos tradicionales y expresiones culturales del respectivo territorio autonómico. Es responsabilidad del Estado suministrar el presupuesto necesario y el apoyo técnico para la consecución de estos fines, incluyendo a lo menos el cuidado y conservación del patrimonio artístico, bioantropométricos, arqueológicos, ceremoniales y culturales;
12. Promover y gestionar acuerdos de asociatividad con otras entidades territoriales y convenios con los demás órganos del Estado, en el marco de la Constitución y las leyes;

Las comunidades y pueblos naciones preexistentes que han sido despojadas de sus tierras y/o territorio, o que forzosamente han debido trasladarse, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad. En todo caso, será la propia comunidad o pueblo nación dañados, la que libre y soberanamente decidirá aceptar o no esto último.

Propuesta presentada por Asociación Indígena quechua de Matilla.

Jorge Moya Riveros

Presidente Asociación Quechua de Cultura y desarrollo

De la comuna de Pica

